



**UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“REFORMA AL ARTÍCULO 141 FRACCIÓN XVI. DEL CÓDIGO
CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

COATZACOALCOS, VER.

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIOS:

Agradezco principalmente a Dios por darme la vida, por los años vividos, la experiencia adquirida, por la sabiduría que me ha dado, la dicha de tener una gran familia, seres queridos y amigos; porque está en mis triunfos e igual en mis fracasos... Gracias por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida y por permitirme escribir estas líneas.

A MIS PADRES:

ING. FRANCISCO HERNÁNDEZ JERONIMO
MARICELA HERNÁNDEZ REYES

A quienes me han heredado el tesoro más valioso que puede dársele a un hijo: Amor.

A quienes sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme. A quienes la ilusión de su vida ha sido convertirme en persona de provecho. A quienes nunca podré pagar todos sus desvelos ni aún con las riquezas más grandes del mundo. Por esto y más... Muchas Gracias.

A ustedes y para ustedes, con todo el amor que siento.

Dios los bendiga.

Su hijo:

Francisco.

A MIS ABUELITOS:

ESTEBAN HERNANDEZ MATEO (+)

ZEFERINA JERONIMO LUIS

BERTOLDA REYES RAMOS

ESTEBAN HERNÁNDEZ FONSECA

Porque su experiencia y sabiduría han sido siempre mi inspiración, con su ejemplo de perseverancia a pesar de la edad provocan en mí un respeto inmenso, créanme que los llevo en mi corazón; cada uno de ustedes tienen un lugar muy especial en mí; siempre estaré orgulloso de mis raíces gracias a ustedes, porque también los considero como mis padres y mi triunfo también es suyo.

Dios me los bendiga siempre.

A MI HERMANO:

ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Por ser parte importante en mi vida, por compartir conmigo una hermosa infancia, sé que en ti tengo un gran apoyo y ambos somos el orgullo de nuestros padres; admiro tu perseverancia ante las adversidades e igual me siento muy orgulloso de ser tu hermano; para ti con mucho cariño.

AL LIC. CARLOS DE LA ROSA LOPEZ

Mi sincero agradecimiento y profundo respeto, por el valioso asesoramiento en el presente trabajo. Lo admiro y lo respeto.

AL LIC. JOSÉ LUIS BLAS CORTES

Mi sincero agradecimiento por su ayuda en el presente trabajo y sabios consejos que me sirven de mucho en mi vida profesional.

A MIS MAESTROS:

Gracias por su tiempo, por su apoyo así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación académica y profesional.

“Las ideas son como las estrellas, no llegarás a tocarlas con las manos, pero como el marinero en el desierto de las aguas, las eliges como guía y si las sigues alcanzarás tu destino”.

CARL SCHURZ

**“REFORMA AL ARTICULO 141 FRACCIÓN XVI. DEL CÓDIGO
CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.**

**REFORMA AL ARTICULO 141 FRACCION XVI DEL CODIGO CIVIL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1 MATRIMONIO

- 1.1 ANTECEDENTES
 - 1.1.1 EN LA INDIA
 - 1.1.2 EGIPTO
 - 1.1.3 ENTRE LOS PERSAS
 - 1.1.4 ENTRE LOS HEBREOS
 - 1.1.5 EN GRECIA
 - 1.1.6 EN ROMA
 - 1.1.7 ENTRE LOS GERMANOS
 - 1.1.8 EL DERECHO CANONICO
 - 1.1.9 EN FRANCIA
 - 1.1.10 EN ESPAÑA
 - 1.1.11 EN MEXICO
- 1.2 CONCEPTOS
 - 1.2.1 ESPONSALES
- 1.3 CLASES DE MATRIMONIO
 - 1.3.1 MATRIMONIO EN SOCIEDAD CONYUGAL
 - 1.3.1.1 CAPITULACIONES MATRIMONIALES
 - 1.3.2 MATRIMONIO SEPARACION DE BIENES
- 1.4 IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO
 - 1.4.1 IMPEDIMENTOS DIRIMENTES
 - 1.4.2 IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES
- 1.5 EFECTOS DEL MATRIMONIO
- 1.6 REQUISITOS PARA CONTRAER EL MATRIMONIO
- 1.7 NULIDAD DEL MATRIMONIO
 - 1.7.1 CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO
 - 1.7.1.1 POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO
 - 1.7.1.2 POR PRESENCIA DE UN IMPEDIMENTO DIRIMENTE
 - 1.7.1.3 POR FALTA DE APTITUD FISICA
 - 1.7.1.4 NULIDAD POR PARENTESCO
 - 1.7.1.5 POR INCOMPATIBILIDAD DE ESTADO
 - 1.7.1.6 NULIDAD POR IMPEDIMENTO QUE CONSTITUYE UN DELITO
 - 1.7.2 NULIDAD ABSOLUTA

- 1.7.3 NULIDAD RELATIVA
- 1.7.4 MATRIMONIOS ILICITOS
- 1.7.5 EL MATRIMONIO PUTATIVO

CAPITULO 2 EL DIVORCIO

- 2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS
- 2.2 CONCEPTOS
- 2.3 SEPARACION PERSONAL Y DIVORCIO VINCULAR
 - 2.3.1 CAUSALES
 - 2.3.1.1 CRITERIO GENERAL
 - 2.3.1.2 ENUMERACIÓN DE LAS CAUSALES
 - 2.3.1.3 ESTUDIO DE LAS CAUSALES
- 2.4 CLASES DE DIVORCIO
 - 2.4.1 DIVORCIO VOLUNTARIO
 - 2.4.2 DIVORCIO NECESARIO
 - 2.4.3 DIVORCIO ADMINISTRATIVO
- 2.5 LA SEPARACIÓN DE CUERPOS
- 2.6 EFECTOS DEL DIVORCIO

CAPITULO 3. ARTICULO 141 FRACCION XVI. DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE

- 3.1 ARTÍCULO 141 DEL CCV
- 3.2 CONSIDERACIONES
- 3.3 CANCELACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI. ARTICULO 141 DEL CCV.

PROPUESTA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

La presente tiene como finalidad, el razonamiento y más amplio entendimiento en cuanto a las causas de divorcio del artículo 141 del Código Civil para el Estado De Veracruz en concreto con la fracción XVI. Del Mutuo Consentimiento.

Analizaremos desde los antecedentes históricos del Matrimonio tanto en México como en otras legislaciones, los tipos y formas de matrimonio haciendo un bosquejo del concubinato y una explicación de lo que son las Capitulaciones matrimoniales.

Estas últimas son las clausulas bajo las cuales se celebra el matrimonio, en ellas se fijan situaciones tan importantes como son: quien va a ser el administrador de la sociedad conyugal, los bienes que aportan, etc.

Posteriormente vendrá el momento de firmar el contrato matrimonio, así como la Sociedad conyugal y la separación de bienes, estos dos regímenes de matrimonio trae como consecuencia la planificación, distribución, y el respeto de los bienes muebles e inmuebles de cada uno de los cónyuges. Así como los impedimentos para celebrar el matrimonio que se subdividen en Dirimentes o nulos e Impedientes.

Entendiéndose el primero, que se llevo a cabo el matrimonio pero es automáticamente nulo, es decir, como una de las causales de este, por ejemplo: es la falta de edad requerida por la ley, el parentesco de consanguinidad o de afinidad. El segundo son aquellos en los que la violación de la prohibición legal no está sancionada con la nulidad del acto, sino con otra pena; así por ejemplo: si un menor que hubiera contraído matrimonio sin consentimiento de sus padres pierde el derecho de administración de sus bienes que les correspondían como emancipado

Haremos una reseña acerca de los requisitos para contraer Matrimonio que son la edad, consentimiento y las formalidades legales.

En el siguiente Capitulo profundizaremos en cuanto al Divorcio y sus clasificaciones tendiendo diferentes conceptos y circunstancias la finalidad del Divorcio es la disolución de la sociedad conyugal y la separación de los contrayentes, explicando las distintas formas de llevar a cabo un divorcio, clasificándolo en Divorcio Voluntario, Necesario y/o Administrativo.

Plantearemos lo que es la Separación de Cuerpos que no puede considerarse como un divorcio en virtud de que el mismo no produce las consecuencias jurídicas que se dan propiamente en un Divorcio; y por ultimo mencionaremos los efectos que tiene un divorcio los cuales se dividen en Efectos provisionales y los Efectos Definitivos en el cual los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio.

En el Capítulo tercero entraremos al estudio referente a la estructura del artículo 141 de las causas de Divorcio, en esta parte de nuestro trabajo entraremos de lleno a la parte de investigación de cada causal de divorcio en las cuales se encuentran controversias que surgen entre los cónyuges y son plasmadas por la legislación en lo cual dirime lo que se denomina Divorcio.

En primer tema se menciona el artículo 141 de Nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Ignacio Llave, en segundo lugar se mencionan las consideraciones de la cual se pretende modificar este artículo y por último el porqué de la cancelación de la fracción XVI.

Someto este trabajo a la benevolencia del jurado, en virtud de apenas iniciarme en la práctica del Derecho.

CAPITULO 1

EL MATRIMONIO

CONTENIDO

- 1.8 ANTECEDENTES
- 1.9 CONCEPTOS
- 1.9.1 ESPONSALES
- 1.10 CLASES DE MATRIMONIO
- 1.10.1 MATRIMONIO EN SOCIEDAD CONYUGAL
- 1.10.1.1CAPITULACIONES MATRIMONIALES
- 1.10.2 MATRIMONIO SEPARACION DE BIENES
- 1.11 IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO
- 1.11.1 IMPEDIMENTOS DIRIMENTES
- 1.11.2 IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES
- 1.12 EFECTOS DEL MATRIMONIO
- 1.13 REQUISITOS PARA CONTRAER EL MATRIMONIO
- 1.14 NULIDAD DEL MATRIMONIO
- 1.14.1 CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO
- 1.14.1.1POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO
- 1.14.1.2POR PRESENCIA DE UN IMPEDIMENTO DIRIMIENTE
- 1.14.1.3POR FALTA DE APTITUD FISICA
- 1.14.1.4NULIDAD POR PARENTESCO
- 1.14.1.5POR INCOMPATIBILIDAD DE ESTADO
- 1.14.1.6NULIDAD POR IMPEDIMENTO QUE CONSTITUYE UN DELITO
- 1.14.2 NULIDAD ABSOLUTA
- 1.14.3 NULIDAD RELATIVA
- 1.14.4 MATRIMONIOS ILICITOS
- 1.14.5 EL MATRIMONIO PUTATIVO

CAPITULO 1. MATRIMONIO

1.1 ANTECEDENTES

El matrimonio constituye uno de los temas del derecho civil que figuran entre aquellos a los cuales se ha dedicado una atención más constante. La trascendencia que esta institución tiene, no solo en el orden jurídico, sino igualmente en el moral y en el social, explica, sin duda, que los juristas, los moralistas, y los sociólogos, hayan hecho tantos esfuerzos por estudiar y esclarecer los múltiples problemas que con ella se relacionan.¹

1.1.1 EN LA INDIA

El Código de leyes de Manú señala que la mujer se encontraba en situación desventajosa frente al hombre, debía reverenciar a su marido como un dios, era un instrumento para tener hijos y se llegó a autorizar que en caso de fallecimiento del marido sin dejar hijos, un hermano suyo asegurara la descendencia, permitiéndose incluso que aún viviendo el marido la mujer infecunda procurara descendencia con un pariente de su esposo.²

1.1.2 EN EGIPTO

Las mujeres tenían otra condición, ejercían el comercio, iban al mercado, los hombres permanecían en casa tejiendo telas, había un matriarcado. Se permitía el matrimonio entre hermanos y la poligamia, aunque posteriormente se llegó a la monogamia.

¹ DE PINA V., Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 3ª Edición, Porrúa, México, 1996, p. 316

² SANCHEZ M., Ricardo, *Derecho Civil*, 1ª Edición, Porrúa, México, 1999, p. 300

Había tres tipos de matrimonio: el servil en que la mujer quedaba convertida en esclava; el de igualdad de derechos y un intermedio entre los dos anotados.

1.1.3 ENTRE LOS PERSAS

Se manifestó un matrimonio donde prevalecía el hombre esto es, el patriarcado. Al hombre se le permitió la poligamia y el derecho a repudiar a su esposa, llegando incluso a permitirse al marido el derecho de vida y muerte sobre la mujer y sus hijos.

Existió un matrimonio a plazo o por tiempo determinado, vencido el plazo los cónyuges podían renovarlo ó no.

1.1.4 ENTRE LOS HEBREOS

Se practicaba la poligamia y el marido podía repudiar a la mujer, el marido debía entregar a la mujer una carta de repudio en su propia mano según el Deuteronomio.

La mujer debía casarse con el hermano del marido, si este moría y los hermanos vivían juntos, siempre y cuando no tuvieran hijos, quien estaba captura (guerra); el matrimonio sábito en que los hijos son criados en el clan de la madre; el matrimonio polígamo y el matrimonio monogámico.³

³ SANCHEZ M., Ricardo, *Derecho Civil*, 1° Edición, Porrúa, México, 1999, p. 301

1.1.5 EN GRECIA

Existió la poligamia y el derecho de repudio a la cónyuge, la mujer tenía un lugar inferior al hombre. Destaca la edad que se requería para contraer matrimonio, 30 años en el hombre y 20 en la mujer en Esparta y en Atenas 35 años en el hombre y 25 en la mujer. Se suprimió la poligamia y la esterilidad era causa de repudio.

1.1.6 EN ROMA

Argüello considera que en concepto Romano, el matrimonio consistía en la cohabitación de dos personas de distinto sexo, con la intención de ser marido y mujer, de procrear y educar a sus hijos y constituir entre ellos una comunidad absoluta de vida. La cohabitación y la *affectio maritalis* se daba a conocer a todos mediante declaración de los esposos, de los parientes, amigos, y una manifestación exterior, llamada *honor matrimonii*, que era el modo de comportarse en sociedad y especialmente el trato que el marido daba a la mujer.

El matrimonio *cum manu*. Una de las potestades que podía ejercer el paterfamilias romano fue la *manus maritalis*. Las mujeres casadas entraban a formar parte de la familia del marido, colocándose bajo su potestad y rompiendo los vínculos existentes con su familia, ocupaba el lugar de una hija si su cónyuge era el pater, o de nieta, si el marido se encontraba bajo la potestad paterna.

La *manus* no nacía automáticamente por la celebración del matrimonio, requería un acto legal especial para que el marido adquiriera tal potestad.

La coemptio era una forma de adquirir la manu por compra, fue una mancipatio por la que la mujer era vendida o se auto vendía al marido, declarándose que tal venta era matrimonii causa y no como esclava, para que de ese modo quedara bajo la potestad del marido y no in mancipio de éste.

El usus era el matrimonio celebrado sin las formalidades de la confarreatio o de la coemptio, se aplicaban las normas propias de la usucapión, y el marido adquiría la manu por el usus, es decir reteniendo a la mujer en posesión de un año.

El matrimonio sine manu. Paralelamente al matrimonio cum manu, existió el matrimonio sine manu, fue un medio para que el paterfamilias se procurase los hijos que deseara sin agregar a su familia la mujer que se prestaba a dárselos, si la mujer era alieni iuris al tiempo de contraer matrimonio, continuaba sometida a la potestad de su padre en tanto que si era sui iuris, debía nombrársele un tutor, sin que pudiera serlo el marido. El matrimonio romano, cualquiera fuera la forma que adoptara, era monogámico.⁴

1.1.7 ENTRE LOS GERMANOS

Entre los Germanos la mujer tenía una situación jurídica inferior al hombre, sin embargo se le profesaba un gran respeto. La Poligamia y la repudiación que se admitieron en un principio se llegó por sucesivas transformaciones al matrimonio monogámico. Existió el matrimonio por compra y se prohibió el matrimonio entre hombres libres y las siervas.

⁴ SANCHEZ M., Ricardo, *Derecho Civil*, 1º Edición, Porrúa, México, 1999, p. 302

1.1.8 EL DERECHO CANONICO

Es el que más influencia ha logrado en el mundo civilizado contemporáneo, contribuyo en gran medida a dignificar la institución matrimonial. Con la intervención de la iglesia se afianzan los lazos monogámicos de la pareja, se suprimen los matrimonios por compra. La iglesia católica ha sostenido siempre la indisolubilidad del matrimonio, en el concilio de Trento (1545-1563) se ratifico el carácter sacramental del matrimonio y han permanecido invariables a través del código de derecho canónico de 1917.

El matrimonio como institución natural de origen divino. Dios creó a los hombres varón y hembra y deposito en la misma naturaleza humana el instinto de procreación. Dios lo bendijo y por medio de una revelación especial les manifestó su mandato: “Procread, multiplicaos, y henchid la tierra”.

Cristo restaura el matrimonio instituido y bendecido por Dios haciendo que recobrase su primitivo ideal de unidad e indisolubilidad y elevándolo a la dignidad del sacramento. San Pablo hace resaltar el carácter religioso del matrimonio, exigiendo que se contraiga el señor y enunciando su indisolubilidad como precepto del señor. La elevada dignidad y santidad del matrimonio es símbolo de la unión de Cristo con su iglesia.

El fin primario del matrimonio es la procreación y educación de la prole. El fin secundario es la ayuda mutua y la satisfacción moralmente ordenada del apetito sexual.

Las propiedades del matrimonio son:

- a) La unidad
- b) La indisolubilidad

Según Metz⁵ en una evolución de la nulidad canónica encontramos como causas de nulidad, por ejemplo, el defecto de consentimiento o de forma canónica del contrato matrimonial, o un segundo o tercer grado de consanguinidad no dispensado. Un matrimonio no puede existir sin consentimiento y que una restricción contra la sustancia del matrimonio lo hacía nulo.

La Rota romana ha introducido la regla jurisprudencial de que también la restricción mental contra la sustancia del matrimonio, si es probada, lo hace nulo incluso en el foro externo. Otra causa frecuentemente invocada ante los tribunales eclesiásticos es el miedo reverencial. La violencia y el miedo deben ser siempre graves, pero en relación con el sujeto que contrae el matrimonio. Los defectos de consentimiento es una causa de nulidad.

La Rota romana ha empezado por declarar nulo el matrimonio de una ninfómana, que sufre una anomalía sexual por la cual es moralmente incapaz de permanecer fiel a un solo marido. El tribunal romano ha decidido que esta mujer no puede obligarse a la fidelidad conyugal, ya que para ella es una obligación imposible, por tanto una obligación inexistente.

Se dice que el matrimonio como acto civil, regulado por las leyes seculares, fue preparado por la reforma protestante al negar al matrimonio su cualidad de Sacramento.

1.1.9 EN FRANCIA

La concepción del matrimonio como acto civil, regulado exclusivamente por las leyes seculares, fue ya preparada por la reforma protestante al negar al matrimonio su cualidad de sacramento.

⁵ SANCHEZ M., Ricardo, *Derecho Civil*, 1º Edición, Porrúa, México, 1999, p. 303

En 1580 se introdujo por primera vez el matrimonio civil en Holanda al obligarse a todos los católicos y a los que no profesaran la religión calvinista a celebrar el matrimonio o en presencia del Matrimonio Calvinista ó ante el oficial civil.

El ejemplo de Holanda lo siguió Inglaterra, ya que en 1652, promulgo una ley de Matrimonio civil obligatorio. Más tarde, la tendencia secularizada de la Revolución francesa facilito la difusión del matrimonio civil.

Con la Revolución Francesa se llego a la secularización del matrimonio, partiendo de la premisa de que el hombre es un ser racional y libérrimo, lógicamente se impuso la opinión de considerar al matrimonio como un mero contrato. Y siendo este un simple contrato, cabria siempre el recurso del distracto, ya que así como había la libertad para formarlo, también debía existir para rescindirlo.

En 1971 se dicto en Francia una constitución que consideraba al matrimonio como contrato civil y en 1972 se sanciono una ley admitiendo el divorcio absoluto por mutuo consentimiento y aun contra la voluntad de los cónyuges por incompatibilidad de caracteres.⁶

1.1.10 ESPAÑA

La ley de 18 de junio del 1870 estableció el matrimonio civil como forma obligatoria para todos los españoles; pero los Reales Decretos de 22 de enero y 9 de febrero de 1875 restablecieron el matrimonio canónico como forma normal, dejando el civil reducido a una forma excepcional o subsidiaria para los que no profesan la religión católica.

⁶ SANCHEZ M., Ricardo, *Derecho Civil*, 1º Edición, Porrúa, México, 1999, p. 305

La ley de 28 de junio de 1932 volvió a dar al matrimonio civil el carácter de forma matrimonial obligatoria. Derogada la ley de 1932, se restableció el sistema de matrimonio civil subsidiario, del cual se ha pasado a un sistema de libre elección.

El vínculo matrimonial en España tenía dos caracteres básicos: la unidad y la indisolubilidad en vida de los esposos. Lo que significaba que un solo hombre con una sola mujer y en un principio hasta que alguno muriera.

Pero actualmente desde la ley de 7 de julio de 1981, que ha reformado la regulación del matrimonio en el Código Civil conserva solamente el carácter de la unidad y se permite su disolución, además de la muerte por el divorcio.

1.1.11 EN MEXICO

En la época colonial la materia del matrimonio estaba regulada por el Derecho Canónico, con la independencia política no se consiguió una independencia legislativa, fue hasta 1859, cuando el Presidente Benito Juárez independizó una ley relativa a los actos estatales de estado civil y su registro, con la que se logró la secularización de los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, considerándose a partir de entonces como contrato.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que originalmente rigieron en el Distrito Federal y territorios Federales, dan la categoría de contrato y de indisoluble.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 reglamenta el matrimonio de manera amplia permitiéndose el divorcio vincular, de la misma manera que lo hace la legislación civil vigente en el Distrito Federal, que data de 1928-1932.⁷

⁷ SANCHEZ M., Ricardo, *Derecho Civil*, 1° Edición, Porrúa, México, 1999, p. 306

1.2 CONCEPTOS

La palabra castellana matrimonio, deriva de la latina matrimonium, de las voces matris, madre y munium, carga, gravamen o cuidado de la madre y parece expresar que las cargas más pesadas derivadas de esta unión recaen sobre la madre.

Según Castán las Decretales del Gregorio IX decían, comentando esta derivación que para la madre, el niño es antes del parto oneroso, doloroso en el parto y después del parto gravoso, por cuya razón el legítimo enlace del hombre y de la mujer se ha determinado matrimonio. Sociológicamente se hace derivar de la frase matrem muniens, significando la idea de defensa y protección de la madre.⁸

Del matrimonio se han dado muchas definiciones, entre otras, podemos destacar las siguientes:

Con la Reforma a nuestro Código Civil el legislador en el artículo 130 define al matrimonio como “la unión consensual de un hombre y una mujer que con igualdad de derechos, deberes, y obligaciones, hacen vida en común para ayudarse y promoverse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca y perpetuar la especie formando una familia.”

“Contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos”.

⁸ SANCHEZ M., Ricardo, *Derecho Civil*, 1ª Edición, Porrúa, México, 1999, p. 299

“La unión de dos personas de sexo diferente, contraído con ciertas formalidades solemnes”.

“Un acto bilateral, solemne en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.”

“Es la unión de un hombre y una mujer, reconocida por el Derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas.”

Sara Montero lo define como la forma legal de constituir la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo que crea entre ellos una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.”

De igual manera se puede definir como un contrato solemne entre un hombre y una mujer, celebrado ante un Oficial del Registro Civil y que tiene por objeto principal la procreación de la especie y/o la ayuda mutua.⁹

1.2.1 ESPONSALES

Se denomina Esponsales al compromiso moral que asumen los novios en el sentido de prometerse que celebraran el matrimonio en un futuro determinado ó a determinarse.¹⁰

⁹ SANCHEZ M., Ricardo, *Derecho Civil*, 1° Edición, Porrúa, México, 1999, p. 299

¹⁰ YUNGANO R., Arturo, *Derecho De Familia*, 2° Edición, Porrúa, México, 1992, p.23

Los esponsales son la promesa de matrimonio mutuamente aceptada; quienes contraen esponsales son esposos (esposo y esposa). Jurídicamente, los esponsales son un contrato, de naturaleza preparatoria, ya que conducen al contrato definitivo del matrimonio.

En la actualidad, debido a la liberalización de costumbres y a la disminución de la importancia social del matrimonio, los esponsales no tienen una gran relevancia jurídica, aunque a nivel social perviven bajo la forma de noviazgo.

Sin embargo en otras épocas, mucho más ritualizadas y elaboradas, del compromiso de contraer matrimonio en fecha próxima podían extraerse consecuencias bastante serias. Por ejemplo, durante la Edad Media, si tenían lugar relaciones sexuales entre esposos no casados, se entendía consumado de inmediato el matrimonio, siendo éste válido para todos los efectos.

En México la figura de los esponsales, aunque en desuso, permanece contemplada en diversos códigos civiles de la República Mexicana, así como en el Código Civil Federal.

En este sentido, lo máximo que se podría obtener por medio de la figura de los esponsales es el resarcimiento de los daños y perjuicios por los gastos en que hubiera incurrido el cónyuge inocente, sin que en ningún caso se pudiera obligar a contraer matrimonio a quien se negare a ello.¹¹

¹¹ YUNGANO R., Arturo, *Derecho De Familia*, 2° Edición, Porrúa, México, 1992, p.24

1.3 CLASES DE MATRIMONIO

1.3.1 MATRIMONIO SOCIEDAD CONYUGAL

Existe la sociedad conyugal en la cual lo que adquiere la pareja es de ambos y la separación de bienes, en donde los bienes son de quien aparecen registrados y pueden combinarse ambos regímenes.

La sociedad conyugal conocidos por muchos como bienes mancomunados significa que todo lo que se adquiera durante el matrimonio es de ambos. La separación de bienes significa que lo que aporte cada uno le pertenece sin compartirlo.

En la sociedad conyugal los bienes que se adquirieron antes del matrimonio no entran en la sociedad conyugal, al menos que se establezcan en las capitulaciones matrimoniales en forma específica si algún bien adquirido con anterioridad forma parte de la sociedad.

1.3.1.1 CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Son cláusulas bajo las cuales se celebra el matrimonio, en ellas se fijan situaciones tan importantes como son: quien va a ser el administrador de la sociedad conyugal, que bienes aportan, entre otras.

Como nos lo marca el artículo 166 Código Civil del Estado de Veracruz, “El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, ó bajo el de separación de bienes. A falta de Capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el Régimen de Sociedad Conyugal.”

Con fundamento en el Artículo 172 del Código Civil del Estado de Veracruz, que a la letra dice: la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio ó durante el y comprenderá los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio y los adquiridos con anterioridad, si se aportan expresamente a ella.

Salvo pacto en contrario, que conste en capitulaciones matrimoniales debidamente escritas en el Registro Publico la sociedad no comprenderá los bienes que cada cónyuge adquiera por herencia, legado ó donación de cualquier especie, los cuales serán de exclusiva propiedad.

Articulo 173 Código Civil del Estado de Veracruz; las Capitulaciones Matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal constaran en escritura Pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes ó transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Así mismo la sociedad conyugal puede terminar conforme a lo dispuesto por los artículos 175, 176 y 185 todos ellos del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Articulo 175; la Sociedad Conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si estos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento las personas a que se refiere el articulo 169.

Esta misma regla se observara cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

Articulo 176; Puede también terminar la Sociedad Conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia ó torpe administración amenaza arruinar a su consocio ó disminuir considerablemente los bienes comunes.
- II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra.

Artículo 185; La Sociedad Conyugal termina por la disolución del matrimonio por voluntad de los consortes por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 176 CCEV.¹²

1.3.2 MATRIMONIO SEPARACIÓN DE BIENES

Por lo dispuesto en el artículo 200 del Código Civil del Estado de Veracruz, que a la letra dice; En el Régimen de Separación de Bienes, los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

La Separación de Bienes puede comprender no solo los bienes que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Dicha separación de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación serán objeto de la Sociedad Conyugal que deban constituir los esposos.

¹² *Código Civil Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

Al celebrar el matrimonio se pueden establecer Capitulaciones Matrimoniales en las cuales se convienen los diferentes regímenes y ser en parte sociedad conyugal y parte separación de bienes, por ejemplo: que los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio se observaran las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se traten.

1.4 IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO

Los impedimentos se dividen en Dirimientes y los Impedientes.

Los Dirimientes son los que no permiten matrimonio valido y que obligan a anularlo si se hubiera celebrado.

Los Impedientes son aquellos en los que la violación de la prohibición legal no está sancionada con la nulidad del acto, sino con otra pena; así por ejemplo el menor que hubiera contraído matrimonio sin consentimiento de sus padres pierde el derecho de administración de sus bienes que le correspondían como emancipado.¹³

1.4.1 IMPEDIMENTOS DIRIMENTES

Al tratar acerca de los impedimentos del matrimonio señalamos que algunos lo destruyen, causan su nulidad. Estos son los más graves y se conocen como impedimentos dirimientes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de nuestro Código Civil se señalaran a continuación los matrimonios nulos:

¹³ BAQUEIRO Rojas., Edgar, *Derecho De Familia Y Sucesiones*, 3° Edición, Harla, México, 1990, p. 120

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 22, y
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 725 y 726.

Así como lo señalado en el precepto 119 del Código Civil que a la letra dice;

El miedo y la violencia serán acusados de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de bienes;
- II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona ó personas que le tienen bajo su patria potestad ó tutela al celebrarse el matrimonio, y
- III. Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad solo pueden deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de setenta días desde la fecha en que cesó la violencia o la intimidación.

1.4.2 IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES

Existen Impedimentos menos graves, de modo que si se realiza el matrimonio es preferible que este subsista; así, se trata solo de impedimentos impedientes y no causan su nulidad, solo su ilicitud.

Nuestro Código Civil Del Estado De Veracruz señala en su artículo 92 que son impedimentos para celebrar matrimonios los siguientes supuestos:

- I. La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguineidad legítima ó natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente ó descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos.
En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio cuando este adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La fuerza o medio graves. En caso de raptó, subsiste en impedimento entre el raptor y raptada mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

- VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; la impotencia incurable para la copula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas ó incurables que sean, además contagiosas ó hereditarias;
- IX. El idiotismo y la imbecilidad, y
- X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Las dispensas serán otorgadas por el gobierno del estado.

1.5 EFECTOS DEL MATRIMONIO

El matrimonio al igual que los demás actos jurídicos, está llamado a producir efectos jurídicos, en el caso del matrimonio, esos efectos se producirán con relación a los propios cónyuges, con relación a los hijos, si es que los hay y con relación a los bienes.

Del matrimonio se derivan derechos y obligaciones reciprocas entre los cónyuges. En primer término estos están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal; pero los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero (a no ser que lo haga en servicio público o social), o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso. La alegación de estas circunstancias, puede plantear problemas de difícil solución.

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

El Código Civil reconoce en el hogar el marido y a la mujer autoridad y consideraciones iguales para arreglar de acuerdo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de estos, correspondiendo al juez la avenencia de los cónyuges en caso de discrepancia o la resolución, sin forma de juicio, de lo más conveniente a los intereses de los hijos.

El marido y la mujer, mayores de edad, tienen la capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni esta de la autorización de aquel, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes; pero son menores, tendrán la administración de sus bienes, en los términos indicados, pero necesitaran autorización judicial.¹⁴

¹⁴ BAQUEIRO Rojas., Edgar, *Derecho De Familia Y Sucesiones*, 3° Edición, Harla, México, 1990, p. 331

Otros efectos son: la emancipación de los menores de edad, la adquisición de la nacionalidad mexicana, la de sucesión, la tutela legítima del cónyuge que caiga en interdicción, la potestad marital, el mandato conyugal tácito y el nombre de la mujer casada.

La emancipación de los menores de edad, como consecuencia natural derivada del matrimonio, consiste en el final anticipado de la patria potestad ó de la tutela que obtienen los menores por el solo hecho de contraer matrimonio, adquiriendo así el gobierno de su persona y la administración de sus bienes.

En la adquisición de la nacionalidad mexicana es el derecho que otorga nuestra constitución al cónyuge extranjero, de adquirir la nacionalidad mexicana al casarse con ciudadano mexicano y establecer su domicilio dentro de la Republica.

La sucesión se refiere al conjunto de derechos que la ley otorga al cónyuge que sobrevive para heredar legítimamente en caso de no existir testamento, en la proporción que la ley señale.

La tutela legítima del cónyuge que caiga en interdicción es la obligación y el derecho recíproco que la ley establece para el cuidado entre los cónyuges, tanto de sus personas como de sus bienes, cuando uno de ellos haya quedado incapacitado por enfermedad o vicios, por el tiempo que dure la causa de incapacidad. Así el esposo es el tutor legítimo de su mujer y esta de él.

La potestad marital es la consecuencia del matrimonio, que consiste en el sometimiento de la mujer casada a su marido. Lo que impide disponer libremente de sus bienes y de comparecer en juicio. A partir de la equiparación de derechos entre el hombre y la mujer en nuestra legislación, esta consecuencia ha quedado abolida.

El matrimonio conyugal tácito es el nombre que se le da al derecho de la mujer que se vea obligada a vivir separada de su marido, para obligarlo respecto de terceros que proporcionen alimentos para la familia. Este derecho se ha extendido al esposo imposibilitado de trabajar y que carezca de bienes.

El nombre de la mujer casada. Más que consecuencia jurídica. El uso por la mujer del apellido del marido es un uso social. No existe costumbre jurídica, a falta de legislación, que obligue a la mujer a llevar el apellido del esposo, pero es libre de hacerlo si así lo desea. Fundado en un uso social tampoco puede el marido impedir que la mujer lleve su apellido.

1.6 REQUISITOS PARA CONTRAER EL MATRIMONIO

Estos requisitos son de tres clases. Se refieren a la edad, consentimiento y formalidades.

- a) Edad: para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El jefe de departamento del Distrito Federal, ó los Delegados pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.
- b) Consentimiento: el hijo ó la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin el de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva, derecho que conserva la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta ó por imposibilidad de los padres, se necesita el de los abuelos paternos, si viven ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando estos, el juez de lo familiar de la residencia del menor suplirá el consentimiento.

Los interesados pueden ocurrir al jefe del departamento del distrito federal o a los delegados, según el caso cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieran concedido, quienes después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento. Cuando el juez de lo familiar se niegue a suplirlo, los interesados ocurrirán al tribunal superior de justicia del distrito federal.

El consentimiento, una vez otorgado, es irrevocable, salvo que haya justa causa. En el caso de que falleciere antes de celebrarse el matrimonio el ascendiente o tutor que hubiere firmado o ratificado la solicitud respectiva, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se celebre dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la expresada solicitud.

- c) Formalidades legales: la celebración del matrimonio exige la formalización de un expediente, en el que se compruebe la capacidad legal de quienes pretenden contraerlo, que no padecen enfermedad crónica, incurable, contagiosa, ó hereditaria y que han convenido el régimen de sus bienes y que se incoa ante el juez del registro civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

La incoación del expediente requiere la previa solicitud de los interesados, en escrito en que se exprese: i) los nombres, apellidos, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos.

Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados se expresara también el nombre de la persona con quien celebro el anterior matrimonio, la causa de disolución y la fecha de esta. ii) que no tienen impedimento legal para casarse. iii) Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Al escrito de referencia se acompañara:

- i) El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce.
- ii) La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas capacitadas para ello.
- iii) La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimentos legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos para cada uno de ellos.
- iv) Un certificado suscrito por un medico titulado que asegure, bajo la protesta de decir la verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea además, contagiosa y hereditaria. Para los indigentes tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.
- v) El convenio que los contrayentes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo la separación de bienes.

Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Si fuere necesario, de acuerdo con el Código, que las capitulaciones consten en escritura pública, se acompañara el testimonio de esta escritura.

- vi) Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia del divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.
- vii) Copia de la dispensa del impedimento, si lo hubo. El acto de celebración del matrimonio se ajustara a las solemnidades siguientes: el día señalado al efecto, en el lugar y hora designados, deben reunirse los pretendientes y dos testigos por cada uno de ellos, independientemente de los que firman la declaración anexa a la solicitud. El juez del registro leerá en voz alta la solicitud del matrimonio, los documentos presentado por ella, las diligencias que haya practicado y preguntara a los testigos si los pretendientes son las personas a que se refiere la solicitud. Contestada afirmativamente, preguntara a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y ante su contestación afirmativa, “los declarara unidos en nombre de la ley y de la sociedad”. El Juez del Registro Civil levantará acta circunstanciada. Cuando exista constancia de algún impedimento, no podrá celebrarse el matrimonio hasta que el juez resuelva lo procedente.¹⁵

¹⁵ DE PINA V., Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 3° Edición, Porrúa, México, 1996, p. 53

1.7 NULIDAD DEL MATRIMONIO

El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, pero puede declararse nulo judicialmente cuando exista causa legal, no siendo posible transigir ni comprometer en árbitros acerca de la nulidad.

El Código civil considera como causas de nulidad: a) el error acerca de la persona con quien se contrae. b) que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos legales. c) que se haya efectuado en contravención de las formalidades exigidas para su celebración.

La nulidad por error se destruye si el cónyuge que la ha padecido no la denuncia inmediatamente que la advierta; la falta de edad deja de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos; cuando, sin haberlos, el menor hubiera llegado a los dieciocho años y ni él ni el otro cónyuge la hubieran intentado; la producida por falta de consentimiento cesa si transcurren treinta días sin que se haya pedido, si dentro de ese término han consentido, expresa o tácitamente, los ascendientes, y si se ha obtenido ratificación del tutor o de la autoridad judicial, en su caso y la ocasionada por parentesco de consanguinidad no dispensada, si existe la dispensa posterior y los cónyuges reiteran su consentimiento.

El miedo y la violencia son causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes: a) que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes. b) que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio. c) que uno u otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de esta causa de nulidad solo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde que se celebró el matrimonio.

El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo a favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante el y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

En caso de buena fe de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y el de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

La sentencia ejecutoria, recaída en juicio de nulidad de matrimonio produce la separación de los cónyuges, con la disolución del vínculo conyugal.¹⁶

¹⁶ DE PINA V., Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 3ª Edición, Porrúa, México, 1996, p. 130

1.7.1 CAUSAS DE NULIDAD

De acuerdo con lo que establece nuestro Código Civil, las causas de nulidad se encuentran en relación directa con los requisitos de validez del matrimonio como acto jurídico.

El Código señala expresamente tres causas de nulidad:

- a) Error de la persona
- b) Presencia de algún impedimento dirimente no dispensado
- c) Ausencia de formalidades que no sean las esenciales o solemnes.

La Doctrina agrupa las causas de nulidad en:

- a) Los Vicios en el Consentimiento
- b) Falta de capacidad (menores, interdictos)
- c) falta de aptitud física ó mental
- d) parentesco consanguíneo, a fin ó civil
- e) incompatibilidad de estado (bigamia)
- f) Delito.¹⁷

¹⁷ BAQUEIRO Rojas., Edgar, *Derecho De Familia Y Sucesiones*, 3° Edición, Harla, México, 1990, p. 135

1.7.1.1 POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO

- a) El Error en la persona. El Código Civil dispone que haya error en la persona cuando creyendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo lleva a cabo con otra.

El matrimonio es un acto *intuitu personae*, de modo que en su celebración es indispensable la certeza acerca de con quien se contrae. Esto hace muy improbable la hipótesis de error en la persona, pues la presencia de los contrayentes en la celebración del acto matrimonial la vuelven casi imposible.

En la jurisprudencia y en la doctrina extranjera se han conocido casos en que no obstante la identidad de la persona con la que se contrae matrimonio, sus cualidades son de tal manera determinantes para otorgar el consentimiento que se han tenido que anular los matrimonios por ejemplo, cuando uno de los contrayentes es un criminal, al que se le detiene después de la boda, un extranjero enemigo de la patria o bien un sacerdote réprobo.

- b) La Violencia. El Código Civil la define como caso de fuerza o miedo graves. Pero para que pueda hablarse de miedo grave y se tipifique a la violencia como impedimento matrimonial, la amenaza de la cual es objeto el otro contrayente o quienes le tienen bajo su patria potestad o tutela, debe ser seria, y por ello importar el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes. El caso típico de violencia por pérdida de la libertad en la voluntad está constituido por el rapto.

Como en los demás casos de nulidad del acto jurídico, el matrimonio puede convalidarse al cesar la violencia, cuando la raptada se encuentre en un lugar seguro donde pueda expresar libremente su voluntad.

En este caso, la acción de nulidad solo la tiene el cónyuge agraviado, y el tiempo para ejercitarla es de 60 días desde que cesó la violencia.

1.7.1.2 POR PRESENCIA DE UN IMPEDIMENTO DIRIMENTE

- a) La falta de capacidad por minoría de edad. El Código Civil señala que la falta de la edad requerida por la ley es un impedimento para la celebración del acto matrimonial.

Se sabe que para contraer matrimonio los menores de edad requieren de la autorización de quien ejerce la patria potestad, del tutor o de la autoridad administrativa o judicial.

En estos casos la acción de nulidad solo pueden ejercerla los que tienen la patria potestad, los tutores o cualquiera de los cónyuges. Para ejercerla cuentan con 30 días a partir de la celebración de matrimonio.

- b) La falta de capacidad por insania mental. Los declarados en estado de interdicción por locura o idiotez. Estos no pueden celebrar matrimonio ni con la asistencia de su tutor.

1.7.1.3 POR FALTA DE APTITUD FISICA

- a) No contar con la edad mínima legal para celebrar el acto matrimonial (16 años el varón y 14 la mujer). En este caso, la acción de nulidad solo se concede a los esposos, y deja de ser causa de nulidad cuando haya hijos o cuando los esposos lleguen a la mayoría de edad sin haber intentado la nulidad.

La falta de aptitud física por no haber llegado a la pubertad debe distinguirse de la minoría de edad (antes de los 18 años solo requieren de la autorización de los padres o tutores). En la falta de la pubertad legal se requiere dispensa de la autoridad y además la autorización de los padres, puede darse una sin la otra, y ambas son causa de nulidad por separado.

- b) La impotencia incurable para la copula, anterior al matrimonio (la sobrevenida con posterioridad es causa de divorcio); la embriaguez, el uso de las drogas, la sífilis y las demás enfermedades contagiosas e incurables. En cualquiera de estos casos, la acción de nulidad se reserva al cónyuge sano.

Aun cuando el código civil en su artículo 246 indica que la acción se otorga a ambos cónyuges, resulta absurdo que el culpable pueda anular el matrimonio si el inocente no lo desea. En estos casos, el plazo para ejercer la acción de nulidad es de 60 días.

1.7.1.4 NULIDAD POR PARENTESCO

- a) El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna. El parentesco de afinidad se contrae en virtud del matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes del otro.

El parentesco por afinidad en línea recta entre suegros y yernos o nueras. Ambos casos son causales de nulidad. Solo los impedimentos derivados del parentesco por consanguinidad en línea colateral en tercer grado, entre tíos, sobrinos, y primos es dispensable. Obtenida la dispensa el matrimonio podrá ser declarado nulo.

A este impedimento debería agregarse o puntualizarse que la prohibición subsiste aun en el caso en que se haya declarado nulo el matrimonio, se haya disuelto por divorcio o que haya muerto el cónyuge del cual derivaba la afinidad, ya que se podría argumentar que en virtud de que el parentesco de afinidad tampoco existirá y en tal caso tampoco existirá impedimentos para contraer matrimonio, desvirtuándose así el propósito de la prohibición, mismo que consiste en impedir por razones de moralidad, que el suegro contraiga matrimonio con quien en otro tiempo fue su nuera o la suegra contraiga matrimonio con quien en otro momento fue su yerno.

La prohibición comprende al abuelo o la abuela en línea ascendente sin limitación de grado.

En los casos de afinidad ilegítima, que se presenta cuando ha habido concubinato y uno de los concubinos pretenda contraer matrimonio con

el ascendiente ó descendiente del otro, no existe impedimentos para contraer matrimonio. ¹⁸

- b) El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado de línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

Por razones de orden moral y por motivos eugenésicos tanto legítimo, que se deriva de una relación matrimonial, como natural que proviene de una relación concubinaria o fuera del matrimonio, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. Quedan comprendidos los padres, abuelos, bisabuelos en su relación con sus hijos, nietos, bisnietos, choznos ó cuartos nietos, etc.

En la línea colateral igual, esto es, el parentesco consanguíneo de segundo grado, el impedimento solo comprende a los hermanos y a los medios hermanos.

En la línea colateral desigual, esto es, el parentesco consanguíneo de tercer grado, el impedimento solo comprende a los tíos y tías en su relación con sus sobrinos ó sobrinas, este último caso de impedimento admite dispensa (por causas graves y justificadas, léase embarazo de por medio), y si se contrae sin obtener la dispensa, el matrimonio sería ilícito pero no nulo.

¹⁸ SANCHEZ M., Ricardo, *Derecho Civil*, 1ª Edición, Porrúa, México, 1999, p. 324

- c) Por Adopción. Esta se da en la relación entre la relación de parentesco entre adoptante y adoptada. Por razón de parentesco civil que se genera entre adoptante y adoptado, el matrimonio entre ellos es nulo. Al respecto, la ley no establece que efectos producirá el matrimonio, sin con posterioridad se disuelve la adopción. Pienso que en este caso el principio “favor matrimoni” permitirá que el matrimonio se convalide. No se señala tiempo para intentar la nulidad y tampoco se da acción al Ministerio Público.¹⁹

1.7.1.5 POR INCOMPATIBILIDAD DE ESTADO

- a) El contraer matrimonio habiendo realizado uno antes. Esta causal se refiere al estado civil de los contrayentes, ya que es causa de nulidad contraer matrimonio habiendo realizado uno previo que no se ha disuelto, aunque lo ignoren los cónyuges tanto cuando se cree muerto al esposo anterior como cuando se revoca una sentencia de divorcio.
- b) La relación del tutor y sus descendientes respecto al pupilo. Esta causal se refiere a que el tutor contraiga matrimonio con la persona que está bajo su guarda, si no ha obtenido la dispensa correspondiente. Esta prohibición comprende también al curador, y a los descendientes de este y el tutor.

¹⁹ BAQUEIRO Rojas., Edgar, *Derecho De Familia Y Sucesiones*, 3° Edición, Harla, México, 1990, p. 137

1.7.1.6 NULIDAD POR IMPEDIMENTO QUE CONSTITUYE UN DELITO

- a) La tentativa de homicidio o el homicidio consumado del cónyuge de alguno de los que pretende contraer nuevo matrimonio. cuando los que pretenden contraer matrimonio hayan atentado con otra la vida del cónyuge de alguno de ellos para estar en aptitud de casarse haya tenido éxito o no la tentativa de asesinato y el intento sea resultado del acuerdo de la pareja o determinación de uno solo, el matrimonio es nulo y la acción de nulidad la concede el código civil a los hijos del cónyuge víctima del atentado y al ministerio público, quienes contarán con solo 180 días (solo 6 meses) para ejercerla a partir de la celebración del matrimonio.

En caso de que a resueltas del atentado no hubiere muerto la presunta víctima pero el matrimonio se hubiera resuelto por divorcio el primer esposo podrá demandar la nulidad del segundo matrimonio sin que tenga que hacerlo a través del Ministerio Público.

- b) El adulterio de los contrayentes. El que uno o ambos contrayentes hayan estado casados con anterioridad constituye un impedimento para contraer un nuevo matrimonio y causa de nulidad cuando los adúlteros hayan sido condenados en juicio penal o se haya demostrado el adulterio civil en juicio de divorcio en este caso la acción de nulidad se otorga solo al esposo ofendido, y si este ha fallecido únicamente al Ministerio Público. La acción de nulidad deberá intentarse dentro de los 180 días (6 meses) siguientes a la celebración del matrimonio.²⁰

²⁰ BAQUEIRO Rojas., Edgar, *Derecho De Familia Y Sucesiones*, 3° Edición, Harla, México, 1990, p. 136

1.7.2 NULIDAD ABSOLUTA

Son causas de Nulidad Absoluta del matrimonio:

- a) El incesto. Cuando existe un parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado así como en línea colateral hasta el segundo grado y el parentesco con afinidad en línea recta. Un matrimonio con este impedimento no es susceptible de ratificación, no se confirma por prescripción y el Ministerio Público debe intentar la acción de Nulidad si los interesados no la promueven además constituye el delito de incesto.
- b) La bigamia. El matrimonio celebrado con este impedimento no puede confirmarse por ratificación ni por prescripción, y la acción puede ejercerla todo interesado a través de la denuncia ante el Ministerio Público pues constituye un delito.

En síntesis, y de acuerdo a la teoría francesa de las nulidades aceptadas por nuestro Código solo el incesto y la bigamia son causas de Nulidad absoluta del matrimonio; las restantes son nulidad relativa en tanto carecen de alguna de las características de la nulidad absoluta.

En cuanto a la nulidad establecida por no cumplirse los requisitos en forma, ya señalamos que la falta de solemnidad hace que no haya matrimonio. Es decir, el aparente matrimonio es inexistente y por lo tanto, no puede ser nulo. Es importante aclarar que a la muerte de quien tiene la acción de nulidad, esta no se transmite a los herederos, quienes podrán continuar el juicio ya iniciado.²¹

²¹ BAQUEIRO Rojas., Edgar, *Derecho De Familia Y Sucesiones*, 3° Edición, Harla, México, 1990, p. 139

1.7.3 NULIDAD RELATIVA

Son causas de nulidad relativa del matrimonio:

- a) el error en la persona;
- b) la violencia;
- c) la falta de capacidad por minoría de edad;
- d) la falta de aptitud física que constituya impedimento para la celebración del matrimonio.
- e) la falta de autorización para la celebración del matrimonio de los que ejercen la patria potestad, en el caso de los menores de edad;
- f) la impotencia incurable para la copula, anterior al matrimonio, así como la embriaguez, el uso de las drogas, la sífilis y demás enfermedades contagiosas e incurables;
- g) la relación de parentesco entre adoptante y adoptada;
- h) la tentativa de homicidio u homicidio consumado del cónyuge de alguno de los que pretenden contraer nuevo matrimonio;
- i) el adulterio.

Pues en estos casos el acto es ratificable, prescriptible, y solo puede intentar la acción de nulidad la persona expresamente facultada por la ley. ²²

²² BAQUEIRO Rojas., Edgar, *Derecho De Familia Y Sucesiones*, 3° Edición, Harla, México, 1990, p. 139

1.7.4 MATRIMONIOS ILICITOS

A los matrimonios contraídos existiendo un impedimento impediendo ó dirimente susceptible de dispensa, el Código los califica de ilícitos pero no nulos. De aquí que solo se reputaran de ilícitos, pero no podrán declararse nulos:

1.- el matrimonio efectuado con impedimento derivado del parentesco por consanguinidad en línea colateral en tercer grado, como es el que se lleva a cabo entre tíos y sobrinos cuando posteriormente han obtenido la dispensa.

2.- el matrimonio efectuado con impedimento derivado de la relación entre el tutor, o sus descendientes, con el pupilo. El impedimento se establece como una protección al pupilo, pero no produce nulidad sino ilicitud. Este tipo de impedimento es dispensable, pero solo se le otorgara la dispensa después de que aprueben las cuentas de la tutela.

3.- los matrimonios celebrados antes de que transcurran los plazos de viudez y espera para los divorciados y para la mujer, en este caso de nulidad del matrimonio anterior.

La sanción para estos matrimonios ilícitos puede ser:

4.- De carácter administrativo, consiste en multa, tanto a los contrayentes como al juez del Registro Civil.

5.- De carácter penal, cuando se constituye el delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad.²³

²³ BAQUEIRO Rojas., Edgar, *Derecho De Familia Y Sucesiones*, 3° Edición, Harla, México, 1990, p. 140

1.7.5 EL MATRIMONIO PUTATIVO

Por otra parte, si en el momento de la celebración los esposos, o uno de ellos, ignoran la existencia de un impedimento, tal matrimonio se contrae de buena fe, aunque la ignorancia sea de uno solo de los contrayentes.

El matrimonio así realizado tendrá en su favor el haber sido celebrado de buena fe. A esta situación la conoce como matrimonio putativo, y otorga una serie de ventajas al cónyuge inocente; es decir, al que obro de buena fe.

La buena fe consiste en contraer el matrimonio sin tener conocimiento de que existía algún impedimento. Se señala que la buena fe de los esposos se presume; por lo tanto, para destruir esta presunción se requiere de prueba plena, de modo que todo matrimonio tiene en su favor la presunción de validez y de haber sido contraído de buena fe.²⁴

²⁴ BAQUEIRO Rojas., Edgar, *Derecho De Familia Y Sucesiones*, 3° Edición, Harla, México, 1990, p. 141

CAPITULO 2

EL DIVORCIO

CONTENIDO

2.1	ANTECEDENTES HISTORICOS
2.2	CONCEPTOS
2.3	SEPARACION PERSONAL Y DIVORCIO VINCULAR
2.3.1	CAUSALES
2.3.1.1	CRITERIO GENERAL
2.3.1.2	ENUMERACION DE LAS CAUSALES
2.3.1.3	ESTUDIO DE LAS CAUSALES
2.4	CLASES DE DIVORCIO
2.4.1	DIVORCIO VOLUNTARIO
2.4.2	DIVORCIO NECESARIO
2.4.3	DIVORCIO ADMINISTRATIVO
2.5	LA SEPARACION DE CUERPOS
2.6	EFFECTOS DEL DIVORCIO

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Antecedentes históricos del Divorcio

La institución del divorcio es casi tan antigua como la del matrimonio, si bien muchas culturas no lo admitían por cuestiones religiosas, sociales o económicas.

La mayoría de las civilizaciones que regulaban la institución del matrimonio nunca la consideraron indisoluble, y su ruptura generalmente era solicitada por los hombres. Aunque en algunas de ellas, el nacimiento de un hijo le otorgaba al vínculo el carácter de indisoluble.²⁵

En muchas sociedades antiguas también era motivo de muerte, como en la antigua Babilonia, donde el divorcio podía ser pedido por cualquiera de los cónyuges, pero el adulterio de las mujeres era penado con la muerte.

En el Derecho Romano

Se reconoció tanto el divorcio necesario como el voluntario, aunque al principio en este derecho, la mujer sujeta a la manus del marido no tenía posibilidad de repudiar al marido y había sólo la posibilidad de disolución matrimonial por voluntad unilateral.

En el Derecho musulmán

Mahoma estipuló que sólo el marido podía repudiar a la mujer, pero conforme al Alcorán, para Alá era odiosa esa facultad; así Mahoma hizo una innovación para que se tuviera que repudiar con juramento, con una causa determinada, aún cuando no se probase. En el adulterio y la indocilidad de la mujer, había que repudiar 3 veces, con un periodo de 3 meses.²⁶

²⁵ DE PINA V., Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 3ª Edición, Porrúa, México, 1996, p. 210

²⁶ SANCHEZ M., Ricardo, *Derecho Civil*, 1ª Edición, Porrúa, México, 1999, p. 215

En el Derecho francés

Fue hasta la Revolución Francesa, cuando perdieron valor las ideas religiosas respecto al divorcio, posteriormente en la constitución de 1792 se permitía el divorcio por la incompatibilidad de caracteres, adulterio, sevicia, abandono conyugal. En el Código Napoleónico se permitía el divorcio voluntario y el necesario, pero se restringieron las causas; pero en la Carta constitucional de 1814 (religión de estado) se suprimió el divorcio; y fue hasta 1884 que se reimplanta el divorcio en los términos del Código Napoleónico.

El Derecho canónico

No admitió el divorcio, sin embargo hasta el siglo VIII predominó la interpretación que del evangelio hizo San Mateo: que por adulterio podía disolverse el matrimonio, contrario a la interpretación de San Lucas y San Marcos; y en el siglo XIII se establece que el matrimonio entre bautizados no podía disolverse, aún por adulterio.

Derechos europeos y americanos.

En Europa el Código francés inspiró el Código de Bélgica, de Luxemburgo y de Rumania, para admitir el divorcio sanción, pero España e Italia no lo admitieron.²⁷

²⁷ BAQUEIRO Rojas., Edgar, *Derecho De Familia Y Sucesiones*, 3° Edición, Harla, México, 1990, p. 120

2.2 CONCEPTOS

El termino divorcio se deriva de la palabra latina divortium y del verbo divertere, que significa irse cada uno por su lado. El divorcio puede ser pleno ó vincular, que disuelve el vinculo matrimonial y es el único que deja a la ex pareja en verdadera aptitud de contraer un nuevo matrimonio y el divorcio que no produce la ruptura del vinculo matrimonial, sino que solamente suspende la vida conyugal, quedando subsistente la demás obligaciones creadas por el matrimonio.²⁸

Tanto el divorcio vincular como el divorcio por separación de cuerpos, se consideran como algo no deseable o como un mal, sin embargo la legislaciones que lo han adoptado – casi todas – pretenden evitar un mal mayor.

Los divorciados no siempre pueden volver a contraer matrimonio particularmente en el divorcio por separación de cuerpos el vinculo matrimonial no se disuelve, solamente afloja dicho vinculo.

En el divorcio vincular si se genera una ruptura del vinculo matrimonial y efectivamente deja a la pareja en la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio, siempre y cuando haya transcurrido un año, cuando se trata del divorcio por mutuo consentimiento, y un año cuando se trata de divorcio necesario y siempre que se refiera al cónyuge que haya dado causa al divorcio.

Cuando se trate de la mujer, aunque ella no haya dado lugar al divorcio, no puede contraer matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o acredite, que no se encuentra embarazada.

²⁸ BAQUEIRO Rojas., Edgar, *Derecho De Familia Y Sucesiones*, 3° Edición, Harla, México, 1990, p. 147

El divorcio en el Derecho Canónico, la iglesia mantuvo siempre el sistema de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, como un medio eficaz, para dar una organización firme a la familia legítima.

La palabra Divorcio, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso. De acuerdo con el Código civil vigente el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.²⁹

2.3 SEPARACION PERSONAL Y DIVORCIO VINCULAR

Se conocen dos especies de divorcio: el Vincular, calificado de pleno, y el de separación de de cuerpos, calificado de menos pleno. El código civil vigente autoriza prácticamente éste excepcionalmente, en su artículo 277, al disponer que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, pudiendo el juez acceder a esta pretensión, con conocimiento de causa, quedando subsistentes, por consiguientes, todas las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Realmente la llamada separación de cuerpos no es un verdadero divorcio, pues mediante ellas se crea simplemente una situación que si bien supone un relajamiento del vínculo matrimonial, no lo destruye, por lo que todas las obligaciones derivadas del estado de matrimonio subsisten con exclusión de la relativa a la vida en común.

²⁹ SANCHEZ M., Ricardo, *Derecho Civil*, 1ª Edición, Porrúa, México, 1999, p. 360

El divorcio vincular ha sido enérgica y tesoneramente combatido antes y después de su incorporación al derecho civil contemporáneo. No es ésta, como es sabido, una institución de los tiempos modernos, pues fue ya conocida en las civilizaciones más remotas y dispares.

Puede decirse que el divorcio es una institución universal, que ha sido reconocida, con efectos más o menos rigurosos, en todos los tiempos, como remedio para los matrimonios realmente frustrados.

Lo malo del divorcio no es, en realidad, el divorcio en sí, sino el abuso del divorcio. Nadie puede negar con fundamento que en las esferas sociales más elevadas y, sobre todo, en ciertos medios “artísticos”, el divorcio se ha convertido en un procedimiento cómodo de satisfacer los aspectos sexuales mas desenfrenados.

El remedio de esta desmoralización no está, sin embargo, en la supresión del divorcio, sino en darle una regulación legal que, de acuerdo con los resultados de las experiencias obtenidas, evite los abusos, en lo humanamente posible, y no permita, en consecuencia, obtenerlo sino cuando realmente pueda constituir la solución única de una situación matrimonial en verdad francamente insostenible.

Porque el divorcio como remedio heroico para situaciones conyugales incompatibles con la naturaleza y los fines del matrimonio, no tiene nada de inmoral.

Lo que constituye una verdadera inmoralidad es, repetimos, el abuso del divorcio, cuyos efectos son para la sociedad y la familia verdaderamente perniciosas.

El divorcio se considera generalmente como una institución prácticamente necesaria, como un mal necesario.

Cuando desaparece se ha escrito en su forma confesada, reaparece oblicuamente en una forma más o menos disfrazada o atenuada bajo otro nombre: separación de cuerpos o nulidad de matrimonio.

Entre las dos formas conocidas del divorcio, la de separación de cuerpos y la que rompe el vínculo matrimonial, dejando a los divorciados en aptitud de contraer nuevas uniones matrimoniales, esta es la que predomina actualmente por considerarse que es la única capaz de resolver los problemas que se presentan cuando se producen las circunstancias que aconsejan recurrir a esta institución.³⁰

2.3.1 CAUSALES

Las casuales de Divorcio son las mencionadas en el artículo 141 de Nuestro Código Civil para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave La cual merece un comentario especial de las causales de: adulterio, injurias, sevicia, amenazas y abandono, las cuales se detallan en los siguientes temas a mencionar.

³⁰ BAQUEIRO Rojas., Edgar, *Derecho De Familia Y Sucesiones*, 3° Edición, Harla, México, 1990, p. 153

2.3.1.1 CRITERIO GENERAL

Siguiendo la doctrina más generalizada, clasificamos las causales de divorcio que consignan el Código Civil para el D.F. Como lo hace el maestro Rafael Rojina Villegas:³¹

1. Causales que implican delitos, en contra del otro cónyuge, los hijos o terceros.
2. Casuales que constituyen hechos inmorales
3. Causales violatorias de los deberes conyugales
4. Causales consistentes en vicios
5. Causales originadas en enfermedades
6. Causales que implican rompimientos de la convivencia.

Las causales de adulterio, incitación a la violencia, corrupción y su tolerancia, sevicia, amenazas, injurias y acusaciones calumniosas, aunque tipificados como delitos por el Código Penal, no requieren que exista sentencia condenatoria para que sean causales de divorcio, pudiéndose probar en juicio civil sin que necesariamente se tenga que ejercitar la acción penal. No ocurre lo mismo con la causal consignada en la fracción XVI del artículo 267 del Código Civil para el D.F. que determina: “cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro acto que sería punible si se tratara de personas extrañas, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión”, si requiere sentencia condenatoria que establezca pena de prisión por más de un año.

³¹ ROJINA Villegas., Rafael, *Derecho De Familia* , 2° Edición, Porrúa, México, 1990, p. 100

Por otra parte, la causal contenida en la fracción XII del mismo precepto, consistente en el incumplimiento de la obligación alimentaria, en algunos casos puede tipificar el delito de abandono de persona establecido por el artículo 336 del Código penal.³²

2.3.1.2 ENUMERACION DE LAS CAUSALES

De acuerdo al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 141 en la que nos habla de las Causales de Divorcio.

Son causas de Divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que jurídicamente sea declarado ilegítimo.
- III. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;
- IV. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;
- V. Padecer sífilis, tuberculosis, o a cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado del matrimonio;
- VI. Padecer enajenación mental incurable;
- VII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

³² BAQUEIRO Rojas., Edgar, *Derecho De Familia Y Sucesiones*, 3° Edición, Harla, México, 1990, p. 165

- VIII. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- IX. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia;
- X. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XI. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;
- XII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIII. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XIV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XV. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVI. El mutuo consentimiento.

- XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.
- XVIII. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código.
- XIX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.³³

³³ *Código Civil para el Estado De Veracruz Ignacio de la Llave.*

2.3.1.3 ESTUDIO DE LAS CAUSALES

El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretado por autoridad competente y en base a causas específicamente señaladas por la ley. Esta disolución permite a los cónyuges contraer con posterioridad un nuevo matrimonio.

Las causales marcadas en el artículo 141 de nuestro Código Civil para el estado de Veracruz nos hacen señalar los motivos por los cuales el matrimonio se puede extinguir, anular y prosigue lo que es el Divorcio. A continuación hacemos un breve estudio de las casuales ya enumeradas.

Fracción I. No hay definición legal de adulterio; se entiende en su acepción gramatical: “el ayuntamiento carnal ilegítimo de un hombre con una mujer cuando uno o ambos son casados”.

El adulterio en nuestro derecho asume dos formas distintas: adulterio como causal de divorcio y como delito cuando es cometido en la casa conyugal o con escándalo. Probado el adulterio como causal de divorcio, el demandante obtendrá sentencia de divorcio a su favor; probando el adulterio como delito, el culpable será condenado con la sanción penal respectiva.

Para que proceda el divorcio por causal de adulterio no es necesario que se reúnan los requisitos que exige el tipo penal, basta la comprobación del trato carnal de cónyuge con persona distinta de su consorte, en cualquier circunstancia.

En la mayoría de los casos se dificulta la prueba plena del adulterio, por ello la SCJN admite la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable. “constituye prueba plena el registro de un hijo de hombre casado habido con mujer distinta de su cónyuge, o cuando vive probada y públicamente con otra mujer”.

Fracción II. Esta causal implica que la mujer contrajo matrimonio sin confesarle al prometido su estado de gravidez y con probable intención de atribuirle una falsa paternidad.

Se considera hijo concebido antes de celebrado el matrimonio, el nacido dentro de los primeros 180 días contados desde la celebración del matrimonio, pues a contrario sensu, el artículo 324 fracción I del CC presume hijos de los cónyuges, los nacidos después de 180 días contados desde que se contrajo matrimonio.

Para la procedencia de esta causal es necesario que el marido desconozca al hijo y este sea declarado ilegítimo. La SCJN a este respecto emitió el siguiente criterio.

El marido no podrá desconocer que es padre de los hijos nacidos dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio en los casos señalados por el artículo 328; y que la acción debe ser interpuesta dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento si está presente el marido, o desde el día en que descubrió el fraude, si se le oculto el nacimiento.

Fracción III. El peligro que entraña esta incitación o el empleo de la violencia de un cónyuge al otro, para delinquir, por la intimidad de la vida que existe entre los cónyuges, es motivo muy grave para disolver el vínculo. La presencia de esta causal desvirtúa la función y finalidad del matrimonio. Además de ser causal de divorcio, si la provocación para cometer un delito es pública se tipifica como delito.

Fracción IV. Esta se dispone que son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean de ambos o de uno solo de ellos. Si la corrupción señalada en este artículo.

Para que la causal exista, es necesario que los cónyuges ejecuten actos tendentes a corromper a los hijos o que permitan que estos actos los ejecute un tercero con su condescendencia. No se exige que la tolerancia de los padres sea interesada o produzca la explotación de las malas costumbres de los hijos. Basta que la corrupción sea tolerada o provocada por los padres para que se configure la causa de divorcio.

Fracción V. Según lo expresa esta fracción, la enfermedad como causa de divorcio, debe reunir ciertos requisitos: ser crónica, contagiosa o hereditaria, o incurable, contagiosa o hereditaria.

En la actualidad, la tuberculosis y la sífilis en ciertos estados, son curables o por lo menos dejan de ser contagiosa o hereditaria, por tanto, dejan de cubrir los requisitos establecidos.

Para que la impotencia incurable sea causal de divorcio, se requiere que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, pues si la impotencia existía antes, puede originar la nulidad del mismo, no así en el caso de las enfermedades que pueden haberse contraído antes o después de celebrado el matrimonio.

La SCJN ha resuelto en esta ejecutoria que se cita en la parte relativa, lo siguiente:

En lo tocante a la causal de impotencia alegada, procede asentar que la impotencia a que se refiere la ley, es la que consiste en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual, y la impotencia para la generación, no es propiamente impotencia sino esterilidad, y como mera esterilidad, no

es propiamente impotencia si no esterilidad, y como mera esterilidad, no constituye causa de disolución del matrimonio, porque no imposibilita la copula.

Lo anterior ha sido sostenido por esta SCJN, en la ejecutoria que pronuncio el catorce de octubre de mil novecientos sesenta, en el juicio de amparo directo número 101/60.

Estas causales son consideradas del tracto sucesivo, por ello no se aplica el término de seis meses exigido por la ley en las causales que se configuran con un hecho determinado en el tiempo.

El cónyuge sano puede optar por el divorcio vincular o por la separación.

Fracción VI. Esta causal y la anterior configuran las llamadas causales remedio, el cónyuge sano puede optar entre el divorcio vincular o la separación de los cuerpos. El término de caducidad de seis meses que exige la ley en causales que se configuran con un hecho determinado en el tiempo no se aplica, pues estas son consideradas de tracto sucesivo.

Fracción VII. La separación de la casa conyugal sin causa justificada significa el incumplimiento de uno de los deberes que impone el matrimonio a los consortes, vivir juntos en el domicilio conyugal. La causal opera aun cuando el cónyuge que se fue siga sosteniendo económicamente el hogar, pues la misma se basa en la separación física de la casa conyugal.

Para poder invocar esta causal es necesario probar la existencia de un domicilio conyugal, que es definido como “el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales”.

Fracción VIII. Si el cónyuge que abandona el hogar conyugal por una causa justificada no demanda el divorcio antes de que transcurra un año del abandono, corre el peligro de ser el mismo que sea demandado por abandono de hogar.

El consorte que debía ser adecuado se convierte en acusador y puede tener una sentencia favorable de divorcio que lo declare cónyuge inocente. La separación constituye una situación contraria al estado matrimonial que no puede prologarse indefinidamente. La ley no puede aceptar esta situación y opta por convertir al inocente en culpable si después de un año no se presenta demanda de divorcio.

Fracción IX. La sentencia de declaración de ausencia o de presunción de muerte no disuelve el matrimonio; constituyen la base de la acción de divorcio que, en su caso se intente. Esta causal se funda, igual que las dos anteriores en una situación de hecho que no permite la realización de los fines naturales del matrimonio a suspender la vida en común.

La declaración de ausencia y presunción de muerte requieren del transcurso de varios años por lo que resulta más conveniente para el cónyuge presente fundar su divorcio en el abandono del domicilio conyugal o en la separación de hecho.

Fracción X. la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la sevicia, causa de divorcio como “la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común... quien invoque esta causal debe detallar la naturaleza y las modalidades de los maltratos, tanto para que la otra parte puedan defenderse, como para el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad se configura la causal”.

Podríamos agregar que son los actos ejecutados por un cónyuge con el ánimo de sufrir al otro los que permiten hablar de sevicia.

Las amenazas son las palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos.

Injuria, es toda expresión proferida o toda acción, ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, desprestigiar, lastimar su honor, su honra. La injuria para ser causa de divorcio debe ser grave, es decir, debe tener características que hagan imposible la vida en común entre los esposos. Es el juez quien debe calificar la gravedad de las injurias por lo cual el demandante debe señalar con la mayor precisión posible, los hechos que se consideran injuriosos, el juez debe tener en cuenta la condición social de los consortes y las circunstancias en que fueron proferidas las injurias.

Fracción XI. Se establece para los cónyuges la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y/a proporcionarse alimentos entre ellos y a sus hijos.

Fracción XII. Una acusación calumniosa implica una aversión profunda del cónyuge calumniador respecto al otro. Ello releva que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de afecto y estima al punto que la situación es el signo de que ha dejado de existir la *afectio maritatis*.

Para probar que la acusación fue calumniosa tenemos la sentencia absolutoria, pero también si no se llega a sentencia ya porque se archive el expediente el MP, ya porque no se consigne a la autoridad judicial. En este caso, la calumnia se podrá probar si la acusación fue presentada a sabiendas de su inoperancia con el propósito de dañar al otro en su reputación y en la consideración social que merece.

Fracción XIII. En general por infamia se entiende el descredito en el honor, la reputación o el buen nombre de una persona. Desde un punto de vista amplio toda condena penal produce descredito.

Sin embargo, debe tenerse presente para calificar la infamia del delito, si por su naturaleza por la circunstancia en que se cometió ponen de manifiesto la notoria depravación o vileza del cónyuge a quien se le imputan esos hechos como sería el caso de un homicidio perpetrado con brutal ferocidad. No sería en el caso de un homicidio en riña, o en el que el homicida hubiere sido provocado.

Son delitos infamantes también aquellos comprendidos dentro de la clasificación contra la integridad o el honor de la nación.

Fracción XIV. Los vicios no son considerados enfermedades sino hechos imputables. En el vicioso hay un principio de culpabilidad. Sin embargo no basta la sola existencia del vicio, este debe consistir en una amenaza de ruina familiar o causa constante de desavenencia conyugales.

Fracción XV. No se encontró en el Código Penal ningún acto considerado como delito si es cometido entre personas extrañas y que no reciba ese trato si es cometido entre cónyuges.

Fracción XVI. Cuando los dos cónyuges convienen voluntariamente en dar por terminado el vínculo matrimonial que los une, puede divorciarse invocando esta causal después de un año de la celebración del matrimonio.

Si se cubren los requisitos señalados, el divorcio podrá seguirse por vía administrativa cumpliendo con el procedimiento señalado en ese mismo precepto; si no los llenan, los consortes deben promover un juicio ante el juzgado de lo familiar competente.

Fracción XVII. Constituye una verdadera novedad en materia de divorcio; al invocarla no hay necesidad de probar si hubo causa justificada o no para la separación lo único que importa es el hecho físico.

Con la separación de los cónyuges se rompe la convivencia, que es uno de los fines del matrimonio. Si la separación se prolonga por más de dos años, la ley presume que el vínculo afectivo que unía a los consortes ha desaparecido y principalmente, no se justifica mantener la relación jurídica conyugal que no tiene un cometido real entre los consortes.

Fracción XVIII. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos de alguno de ellos.

Fracción XIX. El incumplimiento justificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.³⁴

2.4 CLASES DE DIVORCIO

Nuestro Código señala tres clases de divorcio los cuales son el Voluntario ó mutuo Consentimiento, el Divorcio Contencioso ó Necesario, y el Administrativo. Aunado a los anteriores señala también la separación de cuerpos que propiamente no es un divorcio como se establecerá más adelante.

³⁴ *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y Federal*, Comentado, 3^o Edición, México

2.4.1 DIVORCIO VOLUNTARIO

El Divorcio Voluntario o por mutuo consentimiento, también denominado divorcio por mutuo disenso, tiene siempre en el fondo una causa que ha ocasionado la ruptura de la relación conyugal, pero que los esposos no quieren expresar ni ventilar en público.

Este divorcio solo requiere de la manifestación del mutuo acuerdo de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de exponer la causa o razón que los mueve a hacerlo

En términos generales, por divorcio voluntario deberemos entender:

La forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio.

Nuestro Código Civil ofrece dos vías para obtener el divorcio por mutuo consentimiento:

1. La administrativa
2. La Judicial

El divorcio es procedente por la vía administrativa cuando los cónyuges:

- a) Sean mayores de edad
- b) No tengan hijos ni la mujer se encuentre en estado de gravidez
- c) Se hayan casado por separación de bienes o hayan liquidado la sociedad conyugal, si por este segundo régimen se casaron; y
- d) Tengan como mínimo un año de casados a partir de la celebración del matrimonio

Procede por la vía judicial cuando:

- a) Se trate de matrimonio de menores o alguno de los esposos lo sea;
- b) Existen hijos
- c) No se haya disuelto la sociedad conyugal de común acuerdo
- d) Haya transcurrido un año desde la celebración de matrimonio; y
- e) En general, cuando falte alguno de los requisitos previstos para el divorcio administrativo.³⁵

2.4.2 DIVORCIO NECESARIO

El divorcio Necesario o causal es un mal necesario. Cuando uno o ambos cónyuges han dejado de cumplir con los deberes del matrimonio haciendo imposible o en el extremo difícil la vida en común, se permite la ruptura del vínculo.

Las causas del divorcio siempre han sido específicamente determinadas, y por ello se le denomina divorcio causal o necesario. El orden jurídico solo ha considerado como causas de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja.

Todas las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos, y la acción se da a quien no ha dado causa en contra del responsable, de allí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente (el actor) y uno culpable (el demandado).

Pueden ser ambos culpables y demandarse recíprocamente por la misma o distinta causal, por ejemplo uno demanda por abandono y el otro contrademanda por injurias o sevicia; ambos pueden ser culpables e inocentes según la causal invocada.

³⁵ BAQUEIRO Rojas., Edgar, *Derecho De Familia Y Sucesiones*, 3° Edición, Harla, México, 1990, p. 155

Hay otras causales que, aunque no impliquen falta a los deberes conyugales, hacen que la vida en común sea difícil (enfermedades o vicios).³⁶

2.4.3 DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Este tipo de divorcio se llevara a cabo siempre y cuando concurren los siguientes elementos:

- a) Que ambos cónyuges convengan divorciarse;
- b) Que sean mayores de edad;
- c) Que no tengan hijos;
- d) Que de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, o bien si se casaron bajo el régimen de separación de bienes.

Su procedimiento es de lo más sencillo, ya que los cónyuges únicamente comparecerán ante el encargado del Registro Civil de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y que es su voluntad divorciarse, todo esto lo realizarán a través de una solicitud por escrito dirigido a dicho encargado del Registro Civil.

Una vez hecho lo anterior el encargado del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantarán un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que la ratifiquen a los quince días. Una vez hecha la ratificación, el encargado del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta respectiva, y a su vez hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior.

Este divorcio no surtirá sus efectos si se comprueba que existen hijos o no liquidaron la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron o bien son menores de edad.³⁷

³⁶ BAQUEIRO Rojas., Edgar, *Derecho De Familia Y Sucesiones*, 3° Edición, Harla, México, 1990, p. 155

³⁷ BAQUEIRO Rojas., Edgar, *Derecho De Familia Y Sucesiones*, 3° Edición, Harla, México, 1990, p. 168

2.5 LA SEPARACION DE CUERPOS

La separación de cuerpos no se puede considerar como un divorcio, en virtud de que el mismo no produce las consecuencias jurídicas que se dan propiamente en el divorcio.

Nuestro Código Civil señala en su artículo 151 que cuando el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones V y VI del artículo 141, podrá sin embargo, solicitar al juez se suspenda su obligación de cohabitar con el otro, y el juez con conocimiento de causa, podrá decretar dicha suspensión: quedando subsistente las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Como se puede apreciar con lo señalado anteriormente, la separación de cuerpos no rompe con el vínculo matrimonial que es la finalidad del divorcio, sino únicamente suspende la obligación de cohabitar al cónyuge que solicita dicha separación.

El procedimiento que se sigue respecto a la separación es el mismo que el de un juicio ordinario civil.

2.6 EFECTOS DEL DIVORCIO

Los efectos del divorcio se clasifican en provisionales y definitivos.

a) Efectos provisionales. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictaran provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: 1) proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 2) Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. 3) Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso. 4) Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta. 5) poner a los hijos bajo la custodia de la persona que de común acuerdo hubieran designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos.

El juez previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente. Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

b) Efectos definitivos. En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. sin embargo, el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decreto el divorcio.

Por lo que respecta a los hijos establecen las siguientes reglas: la sentencia de divorcio fijara la situación de los hijos, para lo cual el juez gozara de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos del juicio necesario para ello.

El juez observara las normas del Código Civil para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ellos, en su caso, o de designar tutor.

Antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El padre y la madre, aunque pierden la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a este; el cónyuge inocente conservara lo recibió y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomaran las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayor edad.

En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciara al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutara si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.³⁸

³⁸ SANCHEZ M., Ricardo, *Derecho Civil*, 1° Edición, Porrúa, México, 1999, p. 343

CAPITULO 3

ARTICULO 141 FRACCION XVI DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONTENIDO

- 3.1 ARTICULO 141 DEL CCV
- 3.2 CONSIDERACIONES
- 3.3 CANCELACION DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 141 DEL CCV

3.1 ARTICULO 141 DEL CCV

Se menciona en el anterior artículo que el Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro y basado en el artículo 141 de nuestro Código Civil para el estado de Veracruz que las causas de divorcio son las siguientes:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que jurídicamente sea declarado ilegítimo.
- III. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;
- IV. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;
- V. Padecer sífilis, tuberculosis, o a cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado del matrimonio;
- VI. Padecer enajenación mental incurable;
- VII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- VIII. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separo entable la demanda de divorcio;
- IX. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia;
- X. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

- XI. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;
- XII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIII. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XIV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XV. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVI. El mutuo consentimiento.
- XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.
- XVIII. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código.

El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

3.2 CONSIDERACIONES

El artículo 141 del código civil da el derecho a las partes para ejercitar la acción y acudir al órgano jurisdiccional para dirimir una controversia e invocar una o varias causales de divorcio contempladas en la disposición en comento, es decir, que la acción es el medio que da la ley para obtener el reconocimiento de un derecho violado o de uno desconocido, están su ejercicio supeditado a la voluntad de la parte que inicia ese derecho.

Al deducirse la acción, la misma está sujeta al resultado de la excepción que oponga el demandado tendiente a destruirla o enervarla; por lo que si esta defensa prospera; la acción resulta no probada y en esa virtud, no pueden seguir ambas la misma suerte o una procede o la otra es capaz de destruirla.

Dicho de otra manera la acción es la facultad que corresponde a una persona, de obtener la intervención del estado para hacer efectiva las relaciones jurídicas.

3.3 CANCELACION DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 141 DEL CCV

Mi deferencia final es que la fracción XVI del Código Civil para el estado de Veracruz se suprima del artículo 141 ya que no encuadra como causal de divorcio y resulta innecesaria para este artículo porque en esta fracción no existe ninguna controversia a continuación detallare lo siguiente:

Entendemos por Controversia a lo siguiente; es un asunto de opinión en el cual existe discrepancia entre las partes activas, sea por desacuerdo, discusión ó debate.³⁹

Por Consentimiento entendemos como la voluntad e intención de contratar que ha de manifestarse por ambas partes. El consentimiento es la voluntad de una persona.

Por lo anterior creo conveniente que la fracción XVI. Debería suprimirse de las causas de divorcio y esta a su vez se regule en el artículo 498 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave y en sí en el Título Décimo Del Divorcio por mutuo consentimiento en su Capítulo Único.

³⁹ SEVILLA J., Manuel, *lex jurídica*, 1º Edición, Castellana, España, 2001, p. 100

PROPUESTA

PROPUESTA

En base al Capítulo V, Del Divorcio en el Código Civil para el Estado de Veracruz en su artículo 141 que establece las causales o hipótesis de divorcio necesario, entre ellas la que interesa al letrado, la fracción XVI; que a mi criterio no es una causal de divorcio, por que las causales de divorcio dirime una controversia y esa causal se regula mediante el artículo 695 del código procedimientos civiles en concordancia a lo ordenado en el título decimo titulado de divorcio por mutuo consentimiento, capítulo único, artículo 498 y demás relativo de la norma invocada.

No estoy de acuerdo con el legislador que plasma que en su momento determino anexar la fracción de referencia al art 141 de código sustantivo civil cuando dentro de la legislación procesal civil en su título decimo titulado del divorcio por mutuo consentimiento capítulo único se encuentra regulado el consentimiento, es decir, otorga a los cónyuges a acudir al órgano jurisdiccional mediante el procedimiento de vía de jurisdicción voluntaria a fin de obtener su divorcio por mutuo consentimiento sin que con ello se fije una litis, por las partes, de la prevista, por el artículo 305 de la ordenada ley.

Por lo que propongo, suprimir del artículo 141 la fracción XVI, y esta, se regule mediante el título decimo anteriormente mencionado, porque resulta innecesario que prevalezca dentro de las causales de divorcio cuando verdaderamente no es una causal porque no hay controversia entre las partes ni se obtiene una sentencia absolutoria o condenatoria, por lo tanto, su permanecería en dicha disposición 141 del código sustantivo civil resulta superflua o innecesaria.

CONCLUSIONES

El trabajo de investigación del proyecto de esta tesis tiene como finalidad la Reforma del artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz Vigente en su fracción XVI; Motivo por el cual propongo suprimir la fracción antes mencionada porque resulta improcedente ya que el mutuo consentimiento no dirimirá una controversia pues esto es un acuerdo entre ambas partes por lo cual no puede ser considerado una causa de divorcio.

Este trabajo nos hace mencionar en el Capítulo 1 el tema general de Matrimonio como trascendencia que esta institución tiene, no solo en el orden jurídico, sino igualmente en el moral y en el social, en este trabajo hicimos un análisis de lo que es el matrimonio, sus antecedentes, conceptos y clases, en el cual se crean derechos y obligaciones recíprocamente entre los cónyuges, así mismo del matrimonio analizamos los regímenes matrimoniales que pueden adoptarse al momento de contraer el casorio las cuales son: la sociedad conyugal y la separación de bienes, que han de estipularse y convertirse en las capitulaciones matrimoniales.

De igual manera consideramos los impedimentos para celebrar el matrimonio, el cual se dividen en Dirimentes y los Impedientes estos establecidos en el Código Civil del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.

Más adelante se hace mención de los requisitos para contraer el matrimonio los cuales se dan en tres clases: la edad, el consentimiento y formalidades;

El siguiente tema trata de las causas de nulidad del matrimonio que puede ser por vicio en el consentimiento, por falta de aptitud física, nulidad por parentesco, por incompatibilidad de estado y por un impedimento que constituya un delito; y por último se considera los tipos de Nulidades que son las absolutas y relativas junto con los matrimonios que son ilícitos éste último considerado ilícito pero nunca nulo.

En el Capítulo 2. Desentrañamos el concepto del divorcio, así como las causales y clases de divorcio, que trae como consecuencia de la misma la separación de los cónyuges llevándola ante la autoridad judicial y Registro Civil competente.

El divorcio no es otra cosa que la disolución legal del Matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; también analizamos lo referente a la separación de cuerpos, que trae consigo como el nombre lo dice separar a los cónyuges del mismo techo conyugal esto para que cada quien viva por su lado, pero esto no implica que se dé el Divorcio ya que esto lo único que trae es que vivan separados uno del otro, subsistiendo aun el Matrimonio, salvaguardando sus derechos de ejercer ante la autoridad judicial la disolución del vínculo matrimonial o Divorcio; puede darse el caso que en dicha relación hayan procreado hijos, dado el caso en que algunas personas creen que por Divorciarse se liberan totalmente de la obligación de dar alimentos y educarlos, la cual no quiere decir que por la disolución del vínculo matrimonial, también se disuelve la obligación antes mencionada.

Ya dentro de las partes de las causales se hace un estudio de cada causal de Divorcio mencionada en el Código Civil vigente: enumerando las XIX causales que deben dirimir alguna controversia y haciendo mención detallado de cada una de ellas y por último se señala las clases de divorcio que son: Divorcio Voluntario, Divorcio Necesario y el Divorcio Administrativo.

En el capítulo 3. Lleva por Nombre artículo 141 Fracción XVI del Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en este capítulo se recapitula parte mencionada en el anterior precepto acerca de las Causas de Divorcio; en la cual se mencionan las XIX Causales de Divorcio y se dan las consideraciones finales acerca de este artículo la cual hace mención de lo siguiente:

“El artículo 141 del código civil da el derecho a las partes para ejercitar la acción y acudir al órgano jurisdiccional para dirimir una controversia e invocar una o varias causales de divorcio contempladas”.

Y por último se expone el porqué de la Cancelación de la fracción XVI del artículo 141 CCV. Esto basado en algunos conceptos de Mutuo Consentimiento que dan algunos autores el cual llega a la conclusión que en esta fracción no se encuentra algún conflicto entre los cónyuges así que puede ser ejecutada sin pasar a ser una causal de divorcio.

Hecho el análisis al Artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz, considero que la fracción es innecesaria para ser considerada causal de Divorcio, motivo de mi propuesta en reformar el precepto legal antes mencionado y añadirle la propuesta mencionada en el capítulo del mismo nombre.

BIBLIOGRAFÍA

1. ROJINA., Villegas, ***Derecho de Familia***. Tomo II. Porrúa, México, 1996
2. YUNGANO R., Arturo, ***Derecho de Familia***. Editorial Porrúa, México 1996
3. GALINDO G., Ignacio, ***Derecho Civil***. Editorial Porrúa, México 1992
4. TINA B., Rafael , ***Elementos del Derecho Civil Mexicano***, Porrúa, México 1992
5. ASCENSIO C., Manuel, ***La Familia en el Derecho***, Porrúa. Volumen I. México 1996
6. GUITRON P., Julián, ***Derecho Familiar***, Editorial Unach, México 1998
7. BONNECASE., Julián, ***Elementos del Derecho Civil***, Editorial Cajica, México 1998.
8. BUEN ROSTRO., Rosalía, ***Derecho de Familia y Sucesiones***, Editorial Harla, 1998.
9. SEVILLA J., Manuel, ***lex jurídica***, 1° Edición, Editorial Castellana, España, 2001.
10. GARCIA M., Eduardo, ***Introducción al estudio del Derecho***, Porrúa, México 2002.
11. DE PINA V., Rafael, ***Derecho Civil Mexicano***, 3° Edición, Porrúa, México, 1996.
12. SANCHEZ M., Ricardo, ***Derecho Civil***, 1° Edición, Porrúa, México, 1999.
13. LEGISLACION: ***Código Civil para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave***
14. LEGISLACIÓN: ***Código Civil Federal***
15. LEGISLACIÓN: ***Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave***

“El divorcio probablemente se remonta a la misma época que el matrimonio. Yo creo, sin embargo, que el matrimonio es algunas semanas más antiguo”.

(Voltaire)